

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-470/2012

**RECURRENTES: CADENA
RADIODIFUSORA MEXICANA,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE Y OTRAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO
BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-470/2012**, promovido por las personas morales **Cadena Radiodifusora Mexicana, Radio Tapatía y Radio Melodía**, todas **Sociedades Anónimas de Capital Variable**, por conducto de su representante común, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave **CG589/2012**, de veintitrés de agosto de dos mil doce, emitida en los procedimientos especiales sancionadores acumulados, radicados en los expedientes identificados con las claves

SUP-RAP-470/2012

SCG/PE/PRD/CG/061/2011, SCG/PE/PRD/CG/076/2011 y SCG/PE/PRD/CG/094/PEF/10/2011.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que las recurrentes hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El primero de septiembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral presentó, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto, escrito de denuncia en contra del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las personas físicas y morales que resultaran responsables, por la difusión de propaganda gubernamental relativa al Quinto Informe de Gobierno del depositario del Poder Ejecutivo federal, durante el periodo de campaña electoral correspondiente al procedimiento electoral que se desarrollaba en el Estado de Michoacán, para la elección de Gobernador de la mencionada entidad federativa.

La denuncia quedó radicada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/PRD/CG/061/2011.

2. Medidas cautelares. Mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral ordenó al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que, de manera inmediata, se abstuviera de pautar promocionales gubernamentales

contrarios a la normativa electoral federal en materia de propaganda gubernamental.

Asimismo, la mencionada Comisión de Quejas y Denuncias ordenó a todas las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión que, de manera inmediata, suspendieran la difusión de los promocionales objeto de denuncia.

3. Segunda denuncia. El diecinueve de septiembre de dos mil once, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral presentó, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto, otro escrito de denuncia, en contra del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas dependencias de la administración pública federal y personas físicas y morales que resultaran responsables, por la difusión de propaganda gubernamental relativa al Quinto Informe de Gobierno del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo de campaña electoral correspondiente al procedimiento electoral que se desarrollaba en el Estado de Michoacán, para la elección de Gobernador.

La denuncia quedó radicada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/PRD/CG/076/2011.

4. Tercera denuncia. El veinte de octubre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, escrito de denuncia,

SUP-RAP-470/2012

en contra del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las personas físicas y morales que resultaran responsables, por la difusión de propaganda gubernamental del gobierno federal, entre otros, el relativo al seguro popular.

La denuncia quedó radicada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/PRD/CG/094/PEF/10/2011.

5. Acto impugnado. En sesión extraordinaria de veintitrés de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución identificada con la clave **CG589/2012**, en la cual resolvió los procedimientos especiales sancionadores precisados en el preámbulo de esta sentencia.

La parte considera y puntos resolutive de la aludida resolución, en su parte conducente, son al tenor siguiente:

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A LAS EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN

DÉCIMO TERCERO. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los concesionarios y/o permisionarios de Radio y Televisión que se relacionan a continuación, se procede a imponer la sanción correspondiente a los mismos; al efecto, es de referir que por razón de método y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir en un solo argumento para todas las radiodifusoras y televisoras denunciadas, tomando en consideración que la sanción que se aplique al concesionario denunciado, se determinará de manera individual, es decir, por cada emisora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme al listado que se muestra a continuación:

- 1) José Humberto y Loucille Martínez Morales, Concesionario y/o permisionario de la emisora XHMRL-FM, 91.5 Mhz., y del canal de televisión XHKW-TV, Canal 10 (-)
- 2) Televimex, S.A. de C.V., Concesionario de los canales de televisión XHGA-TV, Canal 9 (+); XHLBU-TV, Canal 5; XHSAM-TV, Canal 8; XHTOL-TV, Canal 10; XHCHM-TV, Canal 13 (9+); XHLBT-TV, Canal 13 (-), y XHZMM-TV, Canal 3 (-).
- 3) Organismo Promotor de Medios Audiovisuales, Concesionario y/o permisionario del canal de televisión XHOPMO-TV, Canal 45.
- 4) Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., Concesionario del canal de televisión XHFX-TV, Canal 4 (+).
- 5) Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Concesionario de los canales de televisión XHZAM-TV, Canal 28; XHIGN-TV, Canal 11; XHAPN-TV, Canal 47.
- 6) Organización Radiofónica de Acámbaro, S. A. de C. V., Concesionario y/o permisionario de las emisoras XEVW-AM, 1160 Khz., y XEAK-AM 890 Khz.
- 7) Silvia Evangelina Godoy Cárdenas, Concesionario y/o permisionario de la emisora XEAL-AM, 860 Khz.
- 8) Sucn. De José Laris Iturbide, Concesionario y/o permisionario de la emisora XEATM-AM, 990 Khz.
- 9) Radio Tapatía, S.A. de C.V., Concesionario y/o permisionario de la emisora XEBA-AM, 820 Khz.
- 10) Radio XECEL, S. A. de C. V., Concesionario y/o permisionario de la emisora XECEL-AM, 950 Khz.
- 11) Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A de C.V., Concesionario y/o permisionario de las emisoras XEWK-AM, 1190 Khz., y XEW-AM, 900 Khz.
- 12) La voz del comercio de Zamora, S. de R.L., Concesionario y/o permisionario de la emisora XEZM-AM, 650 Khz.
- 13) Gobierno del Estado de Michoacán. Concesionario y/o permisionario de las emisoras XHCAP-FM, 96.9 Mhz; XHDEN-FM, 94.7 Mhz.; XHHID-FM, 99.7 Mhz.; XHRUA-FM, 99.7 Mhz. y XHTZI-FM, 97.5 Mhz..

SUP-RAP-470/2012

- 14) Gobierno del Estado de Jalisco, Concesionario y/o permisionario de las emisoras XEJB-AM, 630 Khz.; XEJLV-AM, 1080 Khz., y XHCGJ-FM, 107.1 Mhz.
- 15) XEFN, S.A., Concesionario y/o permisionario de las emisoras XEFN-AM, 1130 Khz., y XHFN-FM, 91.1 Mhz.
- 16) Radio Zamora, S. de R.L., Concesionario y/o permisionario de la emisora XEGT-AM, 1490 Khz.
- 17) Radio Melodía, S.A. de C.V., Concesionario y/o permisionario de la emisora XEHL-AM, 1010 Khz.
- 18) Cadena Regional Radio Fórmula S. A. de C. V., Concesionario y/o permisionario de la emisora XEJX-AM, 1250 khz.
- 19) Radio XEXE, S. A. de C. V., Concesionario y/o permisionario de la emisora XEXE-AM, 1090 Khz.
- 20) XETY-AM, S.A. de C.V., Concesionario y/o permisionario de la emisora XHTY-FM, 91.3 Mhz.
- 21) LY, S.A., Concesionario y/o permisionario de la emisora XELY-AM, 870 Khz.
- 22) Administradora Arcángel, S. A. de C. V., Concesionario y/o permisionario de la emisora XHMIG-FM, 105.9 Mhz.
- 23) XHPZ FM 96.7, S.A. de C.V., Concesionario y/o permisionario de la emisora XHPZ-FM, 96.7 Mhz.
- 24) Radio Zitácuaro, S.A., Concesionario y/o permisionario de la emisora XELX-AM, 700 Khz.
- 25) Radio Integral, S.A de C.V., Concesionario y/o permisionario de la emisora XENI-AM, 1320 Khz.; XEMM-AM. 960 Khz. y XEVE-AM, 1020 Khz.
- 26) XEURM, S.A. de C.V., Concesionario y/o permisionario de la emisora XEURM-AM, 750 Khz.
- 27) Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Concesionario y/o permisionario de la emisora XESV-AM, 1370 Khz.
- 28) XEUF,S.A., Concesionario y/o permisionario de las emisoras XEUF-AM, 610 Khz., y XHUF-FM, 100.5 Mhz.
- 29) Radio XHOZ-FM, S. A. de C. V., Concesionario y/o permisionario de la emisora XHZN-FM, 104.5 Mhz.

30) Radio y Televisión de Colima S.A de C.V., Concesionario y/o permisionario de la emisora XETTT-AM. 930 Khz.

31) Laris Hermanos, S.A., Concesionario y/o permisionario de la emisora XELQ-AM, 570 Khz.

Una vez precisado lo anterior, es de estimarse que su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales del proceso comicial local que se desarrollaba en el estado de Michoacán.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones
- g)

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

SUP-RAP-470/2012

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras referidas con antelación en el presente apartado.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de varias concesionarias y permisionarias de radio y televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por las concesionarias y/o permisionarias señaladas con anterioridad, en los estados de Colima; Guanajuato; Jalisco; Michoacán y Querétaro cuya señal fue vista y escuchada en la entidad que desarrollaba un proceso comicial de carácter local durante el año dos mil once (Michoacán) son el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federales o locales, es evitar que durante esa etapa se publicite propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en aras de preservar el principio democrático conforme al cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los

entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

En el presente asunto quedó acreditado que los concesionarios y permisionarios referidos con antelación, contravinieron lo dispuesto por la norma legal en comento, al haber difundido en las señales de las emisoras denunciadas que tienen concesionadas o permisionadas, promocionales alusivos al Gobierno Federal, cuando ya había dado inicio la etapa de campañas electorales correspondiente al proceso comicial de carácter local que se desarrollaba en el estado de Michoacán, en las fechas y horarios citados en el cuerpo del presente fallo.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los concesionarios y/o permisionarios anteriormente señalados, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de los materiales objeto del presente procedimiento, fue realizada en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que los entes gubernamentales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, influyan positiva o negativamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de los concesionarios y/o permisionarios de las señales de radio y televisión citadas al inicio de este considerando, al haber difundido en las fechas y horarios citados en el presente proyecto, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondiente al proceso comicial de carácter local, celebrado en el estado de Michoacán.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras citadas al inicio de este Considerando, consistió en trasgredir lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias o permisionarias en los estados de Colima; Guanajuato; Jalisco; Michoacán y Querétaro, que se ven y/o se escuchan en el estado de Michoacán, propaganda gubernamental una vez iniciada la etapa de campañas electorales correspondiente al proceso comicial de carácter local, celebrado en el estado de Michoacán durante el año dos mil once.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó en las fechas que se encuentran detalladas en el Anexo que corre agregado al presente fallo denominado "Individualización de la Sanción".

c) Lugar. La irregularidad atribuible a las personas morales antes aludidas, aconteció en los estados de Colima; Guanajuato; Jalisco; Michoacán y Querétaro al haber sido difundidos los promocionales contraventores de la normativa comicial federal, en señales de televisión y de radio que tienen origen en dichas entidades federativas y que son vistas y escuchadas en el estado de Michoacán, donde se desarrollaba la etapa de campañas del correspondiente proceso comicial local durante el año dos mil once.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras de radio y televisión denunciados, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tales sujetos de derecho tenían pleno conocimiento de su deber de abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en el estado de Michoacán, que celebraba un comicio local durante el año dos mil once, a partir del inicio del periodo de las campañas electorales correspondientes, y no obstante ello, llevaron a cabo la transmisión de los promocionales televisivos y radiales denunciados, en las fechas detalladas en el **Anexo que corre agregado al presente fallo denominado "Individualización de la Sanción"**.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por las emisoras señaladas al inicio del presente Considerando, mismas que se encuentran relacionadas en el Anexo que acompaña la presente determinación, denominado "Individualización de la Sanción", en emisoras en los estados de Colima; Guanajuato; Jalisco; Michoacán y Querétaro cuya señal fue vista y escuchada en el estado de Michoacán, entidad que desarrollaba un proceso comicial de carácter local durante el año dos mil once, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por los concesionarios y/o permisionarios denunciados, a través de las señales de las emisoras de las cuales son concesionarias, se llevó a cabo en los estados de Colima; Guanajuato; Jalisco; Michoacán y Querétaro cuya señal fue vista y escuchada en el estado de Michoacán, entidad que desarrollaba un proceso comicial de carácter local durante el año dos mil once.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Local (estado de Michoacán), resulta válido afirmar que la conducta fue atentatoria del principio constitucional consistente en la

SUP-RAP-470/2012

equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales de radio y televisión que han sido detalladas en la parte inicial del presente Considerando.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión citados al inicio del presente Considerando, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haber sido difundida propaganda gubernamental en el estado de Michoacán, una vez iniciadas las campañas electorales en el proceso comicial de carácter local celebrado durante dos mil once, a través de los promocionales objeto del actual procedimiento en las señales de las que son concesionarios y/o permisionarios en los estados de Colima; Guanajuato; Jalisco; Michoacán y Querétaro cuya señal fue vista y escuchada en el estado de Michoacán, el cual se encontraba desarrollando un procesos electoral en la época de los hechos denunciados.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas en los estados de Colima; Guanajuato; Jalisco; Michoacán y Querétaro cuya señal fue vista y escuchada en el estado de Michoacán, el cual se encontraba desarrollando un proceso comicial de carácter local durante el año dos mil once.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas

en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. (La transcribe)

En ese sentido, **no existe constancia** en los archivos de este Instituto que las emisoras XHMRL-FM, 91.5 Mhz., XHKW-TV, Canal 10 (-); XHGA-TV, Canal 9 (+); XHLBU-TV, Canal 5; XHSAM-TV, Canal 8; XHTOL-TV, Canal 10; XHCHM-TV, Canal 13; XHLBT-TV, Canal 13 (-), XHZMM-TV, Canal 3 (-); XHOPMO-TV, Canal 45; XHFX-TV, Canal 4 (+); XHZAM-TV, Canal 28; XHIGN-TV, Canal 11; XHAPN-TV, Canal 47; XEVW-AM, 1160 Khz., XEAK-AM 890 Khz; XEAL-AM, 860 Khz; XEATM-AM, 990 Khz; XEBA-AM, 820 Khz; XECEL-AM, 950 Khz; XEWK-AM, 1190 Khz., XEW-AM, 900 Khz; XEZM-AM, 650 Khz; XEJB-AM, 630 Khz.; XEJLV-AM, 1080 Khz., XHCGJ-FM, 107.1 Mhz; XEFN-AM, 1130 Khz., XHFN-FM, 91.1 Mhz; XEHL-AM, 1010 Khz; XEJX-AM, 1250 khz; XEXE-AM, 1090 Khz; XHTY-FM, 91.3 Mhz; XELY-AM, 870 Khz.; XHMIG-FM, 105.9 Mhz; XHPZ-FM, 96.7 Mhz; XELX-AM, 700 Khz; XENI-AM, 1320 Khz; XESV-AM, 1370 Khz; XEUF-AM, 610 Khz; XHUF-FM, 100.5 Mhz; XHZN-FM, 104.5 Mhz; XETTT-AM, 930 Khz; XEMM-AM. 960 Khz; XEVE-AM, 1020 Khz; XELQ-AM, 570, XHCAP-FM, 96.9 Mhz; XHDEN-FM, 94.7 Mhz.; XHHID-FM, 99.7 Mhz.; XHRUA-FM, 99.7 Mhz. y XHTZI- FM, 97.5 Mhz. hayan sido sancionadas por esta autoridad electoral, por la conculcación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SANCIÓN A IMPONER.

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de

SUP-RAP-470/2012

determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, determina que dichas personas morales debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, dentro del catálogo de **sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio**, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; **y para los concesionarios y/o permisionarios de televisión** de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio

SUP-RAP-470/2012

de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Derivado de lo anterior, las sanciones que se pueden imponer a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, por las infracciones a la normativa comicial federal, esto es, por la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales ya sea federales o locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se encuentran detalladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales a saber son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas.

En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso ser aplicada.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicten con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas en los estados de Colima; Guanajuato; Jalisco; Michoacán y Querétaro cuya señal fue vista y escuchada en el estado de Michoacán, estado en el que se desarrollaba un proceso comicial de carácter local durante el año dos mil once, debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que

SUP-RAP-470/2012

incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con aspectos distintos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por tanto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federales o locales (en virtud de que la publicitación de este tipo de materiales pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme al cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los comicios constitucionales), se estima que en el caso cobra especial relevancia respecto de algunos de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, la acreditación de la difusión de los promocionales materia del actual procedimiento.

Ahora bien, por lo que hace a la sanción que se impondrá a los concesionarios de canales de televisión, esta autoridad, como preámbulo, esgrimirá algunos argumentos que atienden a la justificación de la multa a imponer.

La televisión, considerada por unanimidad, como un medio de comunicación con impacto masivo, tiene como principal característica el hecho de difundir su señal de manera simultánea a millones de receptores.

Además, el hecho de que en un medio de comunicación que combina impacto visual e impacto auditivo, así como la cobertura geográfica que abarca la señal que difunde, le imprime una importancia trascendente a la hora de considerar el impacto de los mensajes que en ella se difunden, pues el público receptor que alcanza es amplio, variado y constante.

Expuesto lo anterior, es que este órgano electoral federal autónomo sostiene que la difusión de propaganda gubernamental en los periodos de campañas electorales locales, incide de manera directa y trascendente en uno de los principios rectores que debe imperar en toda contienda política, es decir, la equidad en la competencia, situación que por sí misma implica una violación a disposiciones constitucionales y legales.

En razón de lo argumentado en líneas precedentes, es de afirmarse que resulta de suma importancia el número de impactos registrados por cada una de las señales difundidas en las emisoras tanto de radio como de televisión concesionadas o permisionadas a las personas morales a que se ha hecho referencia en la parte inicial del actual Considerando, a través de los monitoreos realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos, autoridad facultada para el desempeño de dicha actividad.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad adoptará para la imposición de la sanción es el siguiente:

a) A los concesionarios de canales de radio y televisión que hubieren difundido de **1 a 9 impactos**, les será impuesta como sanción: una **amonestación pública** en términos de ley.

b) Tratándose de concesionarios de canales de televisión o de emisoras de radio cuyo número de mensajes transmitidos sea de **10 impactos o haya superado dicha cifra**, serán acreedores a una **sanción pecuniaria**, atendiendo otros factores convergentes en la situación específica, que se precisara en cada uno de los casos, en el presente apartado.

SUP-RAP-470/2012

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar la sanción a imponer a cada una de las emisoras infractoras de la normatividad comicial federal, tomará en cuenta la intensidad del incumplimiento; es decir, que en el caso, la conducta de las emisoras consistente en la difusión de los promocionales materia del actual procedimiento, se presentó en un rango que comprende desde un impacto como mínimo y nueve como máximo. Por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

Atento a ello, a las emisoras de radio y televisión que se encuentran detalladas en el cuadro que a continuación se inserta, se les sanciona, con una Amonestación Pública, al no haber superado los nueve impactos de transmisión de los materiales motivo de inconformidad en el actual Procedimiento Especial Sancionador, que como máximo ha fijado esta autoridad en los términos expuestos para el establecimiento de la misma:

RADIO

Concesionaria	Emisora	Promocional	No. De Impactos
Organización Radiofónica de Acámbaro, S.A. de C.V.	XEAK-AM-890	RA-01182-11	1
	XEVW-AM-1160	RA01179-11	2
		RA01182-11	1
		Total	3

	Emisora	Promocional	No. De Impactos
Radio Zamora S. de R.L. XEFN, S.A.	XEGT-AM-1490	RA01179-11	1
	XEFN-AM-1130	RA01134-11	1
		RA01135-11	3
		RA01136-11	2
		RA01182-11	1
		Total	7
	XHFN-FM-91.1	RA01134-11	1
		RA01135-11	3
		RA01136-11	2
		RA01182-11	1
Total	7		

	Emisora	Promocional	No. De Impactos
Gobierno	XEJB-AM-	RA01179-11	2

SUP-RAP-470/2012

del Estado de Jalisco	630		
	XEJLV-AM-1080	RA01179-11	2
		RA01182-11	1
		Total	3
	XHCGJ-FM-107.1	RA01179-11	1
		2	

	Emisora	Promocional	No. De Impactos
Cadena Regional Radio Fórmula S. A. de C.V.	XEJX-AM-1250	RA-01134-11	1
		RA01135-11	1
		RA01179-11	1
		RA01326-11	2
		Total	5

	Emisora	Promocional	No. De Impactos
Laris Hermanos, S.A.,	XELQ-AM-570	RA-01135-11	1
		RA01182-11	1
		Total	2

	Emisora	Promocional	No. De Impactos
Radio Zitácuaro, S.A.	XELX-AM-700	RA-01182-11	1

	Emisora	Promocional	No. De Impactos
LY, S.A.	XELY-AM-870	RA01135-11	1
		RA01136-11	1
		RA01179-11	4
		Total	6

	Emisora	Promocional	No. De Impactos
XEURM, S.A. de C.V.	XEURM-AM-750	RA01135-11	1
		RA01179-11	1
		RA01182-11	1
		Total	3

	Emisora	Promocional	No. De Impactos
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo	XESV-AM-1370	RA01134-11	1
		RA01136-11	1
		RA01182-11	1
		Total	3

	Emisora	Promocional	No. De Impactos
Radio y Televisión de Colima S.A. de C.V.	XETTT-AM-930	RA01134-11	2
		RA01136-11	1
		RA01179-11	1
		Total	4

	Emisora	Promocional	No. De Impactos
Radio	XEVE-AM-		1

SUP-RAP-470/2012

Integral, S.A. De C.V.	1020	RA01134-11	
---------------------------	------	------------	--

	Emisora	Promocional	No. De Impactos
La voz del Comercio de Zamora, S. de R.L.	XEZM-AM-650	RA01179-11	1
		RA01182-11	1
		Total	2

	Emisora	Promocional	No. De Impactos
Gobierno del Estado de Michoacán	XHCAP-FM-96.9	RA01182-11	1
		XHDEN-FM-94.7	1
		XHHID-FM-99.7	1
		XHRUA-FM-99.7	2
		XHTZI-FM-97.5	2

	Emisora	Promocional	No. De Impactos
XHPZ FM 96.7, S.A. De C.V.	XHPZ-FM-96.7	RA01136-11	1
Radio XHPZ-FM, S.A. de C.V.	XHZN-FM-104.5	RA01179-11	4
		RA01182-11	1
		Total	5

TELEVISIÓN AMONESTACIÓN

	Emisora	Promocional	No. De Impactos
Televimex, S.A. de C.V.	XHGA-TV-CANAL 9	RV00901-11	1
	XHLBU-TV-CANAL 5	RV00869-11	2
		RV01037-11	2
		RV01044-11	2
		RV00901-11	2
		Total	8
	XHSAM-TV-CANAL 8	RV00901-11	1
		RV01037-11	1
		Total	2
	XHCHM-TV-CANAL 13	RV01037-11	1
	XHLBT-TV-CANAL 13	RV01037-11	1
	XHTOL-TV-CANAL 10	RV01037-11	1
	XHZMM-TV-CANAL3	RV01037-11	1

	Emisora	Promocional	No. De Impactos
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHZAM-TV-CANAL 28	RV00869-11	1
		RV01037-11	1
		RV00901-11	2
		Total	4
	XHAPN-TV-CANAL 47	RV01037-11	1
	XHIGN-TV-CANAL 11	RV01037-11	1

	Emisora	Promocional	No. De Impactos
Televisión de Michoacán S.A. de C.V.	XHFX-TV-CANAL 4	RV01037-11	1

Por otro lado, se estima que por lo que respecta a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras de radio y televisión denunciadas, que transmitieron de diez o más impactos de los promocionales motivo cuyo contenido ha sido determinado por este órgano resolutor como infractor de la normativa comicial federal, de igual forma cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los mismos y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que nos encontramos en presencia de la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión, dentro del periodo de campaña en la entidad federativa que desarrollaba un proceso comicial de carácter local (Michoacán), destinada a influir en los ciudadanos, para que adoptaran determinadas conductas sobre temas de interés social.

Ante tales circunstancias, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad no sólo comicial federal sino también a nivel constitucional por parte de las personas morales denunciadas, y que se encuentran detalladas en **el anexo que corre agregado a la presente determinación denominado "Individualización de la Sanción. Sanciones."**, así como todos y cada uno de los elementos correspondientes a la individualización de la sanción previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren] **la autoridad de conocimiento determina que la imposición de la sanción prevista en la fracción II del inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una MULTA, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería**

SUP-RAP-470/2012

insuficiente para lograr ese cometido y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentra plenamente acreditado lo siguiente:

- Que los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, contravinieron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al difundir propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de un proceso comicial local (Michoacán).
- Que no obstante, haber sido acreditada la infracción a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las personas morales denunciadas, tal circunstancia no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.
- Que el bien jurídico tutelado por la norma infringida es la preservación de un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, el cual fue vulnerado por la conducta cometida por las emisoras infractoras. Lo anterior, en virtud de la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, dentro del periodo de campaña en el estado de Michoacán, mismo que se encontraba desarrollando un proceso comicial de carácter local.
- Que la difusión de los promocionales contraventores de la normatividad comicial federal objeto del presente asunto, se llevó a cabo dentro del periodo de campaña del proceso comicial local que se desarrollaba en el estado de Michoacán. (Transmisiones que fueron detectadas como parte de los monitoreos realizados por esta autoridad).

- Que se encuentra plenamente acreditada la intención por parte de las denunciadas, de infringir lo previsto en el artículo 4I, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que del análisis a los elementos que obran en autos, se advierte que los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras sujetas al actual procedimiento, difundieron en sus respectivas señales los promocionales contraventores de las disposiciones antes citadas, con plena conciencia de la naturaleza de los mismos, violentando con ello la equidad electoral a que se ha hecho referencia, al difundir propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, dentro del periodo de campaña del estado de Michoacán, mismo que desarrollaba un proceso comicial de carácter local en la época de los hechos.
- Sin que pase desapercibido para esta autoridad que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada, en virtud de que la difusión que de los mismos realizaron, sólo se llevó a cabo dentro de un periodo limitado, sin embargo, cabe señalar que sí se efectuó de manera generalizada y sistemática en el estado de Michoacán, en el cual se desarrollaba un proceso comicial de carácter local (en específico, durante la etapa de campañas electorales), aspecto que motivó a esta autoridad a calificar con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a las emisoras de radio y televisión infractoras, tomando en consideración las circunstancias referidas y que las mismas se constriñeron a difundir propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, en la entidad y periodo comicial ya referidos.
- Que de autos también es posible advertir respecto a las emisoras: XHMRL- FM, 91.5 Mhz., XHKW-TV, Canal 10 (-); XHGA-TV, Canal 9 (+); XHLBU- TV, Canal 5; XHSAM-TV, Canal 8; XHTOL-TV, Canal 10; XHCHM-TV, Canal 13 (9+); XHLBT-TV, Canal 13 (-), XHZMM-TV, Canal 3 (-); XHOPMO-TV, Canal 45; XHFX-TV, Canal 4 (+); XHZAM-TV, Canal 28; XHIGN-TV, Canal 11; XHAPN-TV, Canal 47; XEVW-AM, 1160 Khz., XEAK- AM 890 Khz; XEAL-AM, 860 Khz; XEATM-AM, 990 Khz; XEBA-AM, 820 Khz; XECEL-AM, 950 Khz; XEWK-AM, 1190 Khz., XEW-AM, 900 Khz; XEZM-AM, 650 Khz; 97.5 Mhz; XEJB-AM, 630 Khz.; XEJLV-AM, 1080 Khz., XHCGJ-FM, 107.1 Mhz; XEFN-AM, 1130 Khz., XHFN-FM, 91.1 Mhz; XEHL-AM, 1010 Khz; XEJX-AM, 1250 khz; XEXE-AM, 1090 Khz; XHTY- FM, 91.3 Mhz; XELY-AM, 870 Khz.; XHMIG-FM, 105.9 Mhz; XHPZ-FM, 96.7 Mhz; XELX-AM, 700 Khz; XENI-AM, 1320 Khz; XESV-AM, 1370 Khz; XEUF-AM, 610 Khz; XHUF-FM, 100.5 Mhz; XHZN-FM, 104.5 Mhz; XETTT- AM. 930 Khz; XEMM-AM. 960 Khz; XEVE-AM, 1020 Khz, XHCAP-FM, 96.9 Mhz; XHDEN-FM, 94.7 Mhz.; XHHID-FM, 99.7 Mhz.; XHRUA-

SUP-RAP-470/2012

FM, 99.7 Mhz. XHTZI-FM, 97.5 Mhz. XEGT-AM, 1490 khz y XEURM-AM, 750 khz., que **no han sido reincidentes**.

- Que derivado de la infracción cometida por las personas morales denunciadas, se causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, en virtud de la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión, dentro del periodo de campaña en el estado de Michoacán, estado que se encontraba desarrollando un proceso comicial de carácter local en dos mil once, destinada a influir en los ciudadanos, para que adoptaran determinadas conductas sobre temas de interés social; vulnerando con ello la finalidad perseguida por el legislador de preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda gubernamental en periodo prohibido, se les sancionará con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establece en principio tomando en cuenta el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elementos objetivos y subjetivos mediante los cuales este órgano resolutor evalúa la ejecución y gravedad del hecho ilícito.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos antes referidos como la base para establecer la

sanción, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión y de radio, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta la forma de ejecución y gravedad de la conducta, a través de la valoración conjunta de los elementos referidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, esta autoridad tomando en cuenta que quedó debidamente acreditada la infracción imputada a las emisoras de radio y televisión de los concesionarios y permisionarios denunciados, consistente en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión, dentro del periodo de campaña en el estado de Michoacán misma que se encontraba desarrollando un proceso comicial de carácter local, destinada a influir en los ciudadanos, para que adoptaran determinadas conductas sobre temas de interés social; la singularidad de la falta, la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida la conducta antijurídica, son elementos que se toman en cuenta de manera integral para llevar a cabo la presente individualización.

Asimismo se evaluó que existió intencionalidad en la conducta infractora por parte de las denunciadas para infringir la normatividad comicial federal; que con dicha conducta ocasionaron un daño a los fines constitucionales y legales perseguidos por el legislador; y la calificación de la falta como de **gravedad ordinaria**, en virtud de que la difusión de la propaganda denunciada solo se llevó a cabo por un periodo limitado, es preciso referir que la resolutoria derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción realizada por los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, ha determinado que es procedente fijar una base de la sanción para cada una de las emisoras denunciadas dentro del máximo y mínimo establecido por la ley a través de la valoración de dichos elementos.

Es decir, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos

necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer en los casos de los concesionarios de **emisoras de radio**, respetando siempre que el límite de esta autoridad que para tal efecto **es de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, y respecto a los concesionarios de **emisoras de televisión**, el límite **es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**.

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada.

COBERTURA

Por otro lado, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido expresamente que para la imposición de la sanción debe tomarse en cuenta el elemento objetivo de "Cobertura", por lo que en el presente asunto, se atenderá **la de cada emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma**, lo anterior para el efecto de conocer el número de ciudadanos que pudieron haber sido expuestos con la difusión de los mensajes contenidos en los promocionales materia del actual Procedimiento Especial Sancionador, en cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta.

Al respecto, se considera necesario precisar que, aún cuando dicho órgano jurisdiccional estima que el elemento antes referido es fundamental en la imposición de la sanción, y que el mismo debe ser proporcional, es decir, que cuando la cobertura sea proporcionalmente mayor a otra, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado que esta autoridad le asigne un valor determinado, sino que ese ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las

facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

De esta forma, como se ha evidenciado, esta autoridad fija el monto de la multa que corresponde a cada sujeto infractor no sólo respecto de un único elemento, como podría ser la cobertura, sino tomando en consideración el resto de los elementos objetivos y subjetivos que se han enunciado en párrafos precedentes, en virtud de que a través de su valoración conjunta es posible calificar la gravedad y ejecución de la infracción.

Bajo este orden de ideas y de conformidad con la información que obra en autos respecto a la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado "Geografía Electoral y Cartografía", en específico en el "Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones" en el cuadro denominado "Integración territorial nacional", la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, en los estados de Colima; Guanajuato; Jalisco; Michoacán y Querétaro que cometieron la infracción denunciada, al haber sido vista y escuchada su señal en el estado de Michoacán mismo que se encontraba desarrollando un proceso comicial de carácter local durante el año dos mil once, mismas que se señalan en el cuadro que a continuación se agrega:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Michoacán	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Michoacán	XEAL-AM-860	4	364	2,675	5419	5177
	XEATM-AM-990	473	473		667,500	641,827
	XEBA-AM-820	6	2280		4265	4078
	XECEL-AM-950	3	1324		2446	2377
	XEHL-AM-1010	17	2427		14,137	13,525
	XEMM-AM-960	490	494		691,742	665,215
	XENI-AM-1320	371	371		486,480	469,723
	XEUF-AM-610	952	958		1'155,718	1'115,359
	XHUF-FM-100.5	259	259		341,212	330,123
	XEW-AM-900	241	16,505		281,934	272,496
	XEWK-AM-1190	6	2316		4,265	4,078
	XEXE-AM-1090	4	945		4,433	4,167
	XHMIG-FM-105.9	14	1,673		20,653	20,576
	XHMRL-FM-91.5	500	525		710,049	682,732
	XHTY-FM-91.3	815	815		1'282,026	1'238,868
	XHKW-TV-CANAL 10	327	327		509,337	490,787
XHOPMP-TV-CANAL 45	Emisora de nueva creación sin datos					

Asimismo, para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan como anexos al presente fallo los mapas de cobertura que aparecen en la página electrónica

SUP-RAP-470/2012

del Instituto Federal Electoral en la dirección [www.ife.org.mx/.../Detalle Mapa de Coberturas de Radio Televisi3n/](http://www.ife.org.mx/.../Detalle%20Mapa%20de%20Coberturas%20de%20Radio%20Televisi3n/) en el apartado "Geografía Electoral y Cartografía", en específico en el "Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones" en el cuadro denominado "Integración territorial nacional", mismo que se adjunta a la presente determinación como **anexo denominado "Individualización de la Sanción. Cobertura"**.

Como se puede observar, de los datos antes insertos, se advierte el número de secciones en las que están divididos los estados de Colima; Guanajuato; Jalisco; Michoacán y Querétaro y la cobertura y secciones de cada una de las emisoras respecto de dicha entidad federativa, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, elemento que de conformidad con los criterios emitidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y concatenado con los previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal forma que dicho elemento allega a esta autoridad de datos objetivos respecto al impacto y la delimitación del mismo, la trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo verificativo la infracción denunciada en el presente procedimiento.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es vista o escuchada.

Por otro lado, derivado de la anterior información, se obtuvo que las emisoras de televisión denunciadas, poseen un porcentaje de la cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado, así como el número total de ciudadanos que se encontraban inscritos en la lista nominal de electores, que abarca las secciones en que poseen cobertura las emisoras denunciadas, tal y como se observa del cuadro que a continuación se inserta:

Emisora	Número total	Número de	Secciones en	Número de	% de cobertura por
---------	--------------	-----------	--------------	-----------	--------------------

	de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Michoacán	Ciudadanos Que se Encuentran Registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	las que está dividido el estado	Secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	emisoras respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentra inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	
XEAL-AM-860	3'144,292	390,085	297	364	12.40%	
XEATM-AM-990		641,827	473	473	20.41%	
XEBA-AM-820		4078	6	2280	0.12%	
XECAL-AM-950		2377	3	1324	0.075%	
XEHL-AM-1.1.		13,525	17	2427	0.43%	
XEMM-AM-960		665,215	490	494	21.15%	
XENI-AM-1320		469,723	371	371	14.93%	
XEUF-AM-610		1'115,359	952	958	35.47%	
XHUF-FM-100.5		330,123	259	259	10.49%	
XEW-AM-900		272,496	241	16,505	8.66%	
XEWK-AM-1190		4,078	6	2316	0.12%	
XEXE-AM-1090		4,167	4	945	0.13%	
XHMIG-FM-105.9		20,576	14	1,673	0.65%	
XHMRL-FM-91.5		682,732	500	525	21.71%	
XHTY-FM-91.3		-	-	-	-	
XHKW-TV-CANAL 10		490,787	327	327	15.60%	
XHOPMO-TV-CANAL45			Emisora de nueva creación			

Ahora bien, una vez obtenidos dichos datos objetivos esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta en el presente asunto que a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, respetando siempre el límite de esta autoridad para tal efecto es de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para las emisoras de radio y de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para las emisoras de televisión.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, en relación al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal dentro de las secciones en que se dividen, para el efecto de

conocer el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en ellos, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción, de conformidad con la cobertura de cada emisora, en los términos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia ha señalado que la cobertura debería ser determinada en relación con los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores (esto es, el factor de cobertura, se obtiene de la proporcionalidad resultante del número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores y el número de ciudadanos que abarca cada una de las emisoras denunciadas en relación con las secciones que abarca su señal), se tiene que ponderar con el resultado de la valoración de otros elementos como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que posee en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que aun cuando esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las personas que integran la lista nominal que pudieron percibir el promocional materia del actual sumario, dentro de las secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, entre las cuales se apreciaron ciertas diferencias; se considera que dicho factor (cobertura) en el presente asunto constituye el elemento geográfico donde tiene lugar la infracción, integrado por el número de secciones en que se difunde la señal de las emisoras denunciadas, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en las secciones que abarcan dichas áreas geográficas; razón por la cual esta autoridad estima pertinente incrementar el monto "base" de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, a que nos venimos refiriendo, lo que necesariamente causa el efecto de que las concesionarias con mayor cobertura sean sancionadas con un monto superior a las que tienen una cobertura menor.

Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento “cobertura”, consiste en otorgarle un peso específico, por cuanto a la determinación del monto de la multa a imponer, ya que los demás elementos, como la calificación de la gravedad de la infracción, el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico); los medios de ejecución; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia, juegan un papel más relevante desde la perspectiva de esta autoridad al permitir evaluar de una manera objetiva la gravedad de la infracción cometida por las emisoras denunciadas, independientemente de las secciones por cobertura y del presunto universo de personas que percibieron el material audiovisual de marras.

Motivo por el cual es preciso señalar que el elemento “Cobertura”, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquella debe ponderarse objetivamente con los demás elementos a tomarse en consideración para la debida integración de la individualización de la sanción, que como se reitera, se encuentran establecidos en el párrafo 5, del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son enunciativos mas no limitativos, y sin perder de vista que en todo proceso de individualización de sanciones existe un mínimo de discrecionalidad del aplicador.

En consecuencia, ésta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

Expuesto lo anterior, es de señalarse que el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del o los distritos locales que abarque la misma, entre la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas integrada por las secciones que abarca la señal de las mismas. Así, dicho porcentaje se

SUP-RAP-470/2012

tradijo en un factor porcentual que fue aplicado al monto base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

De lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas y que ameritan una sanción, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva, razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

De esta forma, el impacto que posee la cobertura respecto del monto de la sanción a imponer a las infractoras, guarda una relación directa con el que se asignó por la acreditación del resto de los elementos integrantes de la individualización de la sanción como resultado de la comisión de la conducta de la infractora, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tales elementos, por lo que su incidencia radica única y exclusivamente como factor adicional, porque al no haberse considerado como variable independiente para poder constituir un factor determinante con un valor absoluto, no puede arrojar una incidencia directamente proporcional entre el valor y el monto de la sanción, y por lo tanto, su variación impacta de forma relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

Expuesto lo anterior, con sustento en la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA**

PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código

comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda gubernamental en periodo prohibido, se les sancionará con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo.

Considerando los impactos difundidos en los días señalados en la emisoras denunciadas, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas con las multas que se fijan en el cuadro que a continuación se inserta, mismas que como se observa respetan el límite que establece el código de la materia a esta autoridad:

RADIO MULTA

Concesionario/Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impacto	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
Silvia Evangelina Godoy Cárdenas	XEAL-AM-860	RA01133-11	2	230	13,758.60
		RA01134-11	8		
		RA01135-11	20		
		RA01136-11	22		
		RA01179-11	94		
		RA01182-11	89		
		RA01326-11	9		
		RA01327-11	6		
	Total	250			

Concesionario/Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impacto	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
Sucn. De José Laris Iturbe	XEATM-AM-990	RA01133-11	4	22	1,316.04
		RA01134-11	2		
		RA01135-11	2		
		RA01136-11	4		
		RA01179-11	4		
		RA01182-11	7		
		RA01327-11	1		
			Total		

Concesionario/Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impacto	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
Radio Tapatía S.A. de C.V.	XEBA-AM-820	RA01179-11	100	154	9,212.28
		RA01182-11	67		
		Total	167		

Concesionario/Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impacto	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
Radio XECCEL, S.A. de C.V.	XECCEL-AM-950	RA01134-11	1	11	658.02
		RA01135-11	1		

SUP-RAP-470/2012

		RA01136-11	1		
		RA01179-11	3		
		RA01182-11	2		
		RA01326-11	3		
		RA01327-11	1		
		Total	12		

Concesionario/Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impacto	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
Radio Melodía, S.A. de C.V.	XEHL-AM-1010	RA01179-11	104	154	9,212.28
		RA01182-11	64		
		Total	168		

Concesionario/Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impacto	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
Radio Integral, S.A. de C.V.	XEMM-AM-960	RA01133-11	2	17	1,016.94
		RA01134-11	2		
		RA01135-11	7		
		RA01136-11	2		
		RA01179-11	1		
		RA01182-11	4		
		Total	18		
	XENI-AM-1320	RA01133-11	1	11	658.02
		RA01134-11	1		
		RA01135-11	1		
		RA01136-11	2		
		RA01179-11	1		
		RA01182-11	6		
Total	12				

Concesionario/Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impacto	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
XEUF, S.A.	XEUF-AM-610	RA01136-11	1	12	717.84
		RA01179-11	1		
		RA01182-11	7		
		RA01326-11	3		
		RA01327-11	1		
		Total	13		
	XHUF-FM-100.5	RA01136-11	1	11	658.02
		RA01179-11	1		
		RA01182-11	6		
		RA01326-11	3		
		RA01133-11	1		
		RA01134-11	12		
		Total	24		
		RA01135-11			
		RA01136-11			
		RA01179-11			
		RA01182-11			

Concesionario/Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impacto	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XEW-AM-900	RA01179-11	16	30	1,794.6
		RA01182-11	15		
		RA01326-11	2		
		Total	33		
	XEWK-AM-1190	RA01134-11	1	162	9,690.84
		RA01179-11	106		
		RA01182-11	68		
		RA01326-11	1		
	Total	176			

Concesionario/Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impacto	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos

SUP-RAP-470/2012

Radio XEXE, S.A. de C.V.	XEXE-AM- 1090	RA01133-11	1	14	837.48
		RA01134-11	1		
		RA01136-11	2		
		RA01179-11	4		
		RA01182-11	4		
		RA01327-11	3		
Total		15			

Concesionario/ Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impacto	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	XHMIK-FM- 105.9	RA01133-11	1	10	598.2
		RA01134-11	1		
		RA01136-11	1		
		RA01179-11	4		
		RA01182-11	3		
		RA01327-11	1		
Total		11			

Concesionario/ Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impacto	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
José Humberto y Loucille Martínez Morales	XHML- FM-91.5	RA01133-11	4	40	2,392.8
		RA01134-11	7		
		RA01136-11	3		
		RA01179-11	6		
		RA01182-11	16		
		RA01327-11	8		
Total		44			

Concesionario/ Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impacto	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
José Humberto y Loucille Martínez Morales	XHML- FM-91.5	RA01133-11	4	40	2,392.8
		RA01134-11	7		
		RA01136-11	3		
		RA01179-11	6		
		RA01182-11	16		
		RA01327-11	8		
Total		44			

Concesionario/ Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impacto	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
XETY-AM, S.A. De C.V.	XHTY-FM- 91.3	RA01133-11	8	81	4,845.42
		RA01134-11	9		
		RA01136-11	8		
		RA01179-11	22		
		RA01182-11	29		
Total		12			

TELEVISIÓN MULTA

Concesionario/ Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impacto	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
José Humberto y Loucille Martínez Morales	XHKW-TV- CANAL 10	RV00853-11	1	26	1,555.32
		RV00869-11	3		
		RV00901-11	8		
		RV01037-11	1		
		RV01044-11	1		
Total		14			

Concesionario/ Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impacto	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
Organismo	XHOPMO-	RV00869-11	7	26	1.555.32

SUP-RAP-470/2012

Promotor de Medios Audiovisuales	TV-CANAL 45	RV00901-11	7		
		Total	14		

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DE LOS INFRACTORES RADIO Y TELEVISIÓN

En el presente apartado es de referir que la autoridad sustanciadora en uso de las facultades de investigación que posee de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con el número **XX/2011**, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", así como en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número **29/2009**, cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**", se allegó de la información necesaria correspondiente a la situación fiscal de los sujetos denunciados, la cual, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con lo establecido en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, glosa en el expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, a efecto de que la misma únicamente pudiera ser consultada por esta autoridad al momento de emitir el presente fallo que pone fin al procedimiento instaurado en su contra, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que correspondiera a los mismos.

De esta forma, y de conformidad con lo expuesto en la tabla que a continuación se inserta, resulta válido colegir que dada la cantidad que se impone como multa a las personas morales aludidas, en comparación con los ingresos y egresos que dichas empresas poseen, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Nombre de los Concesionarios y/o permisionarios	Emisoras infractoras	Sanción impuesta	Utilidad Fiscal Martínez Morales José Humberto y Martínez Morales Loucille, respectivamente	% que representa respecto de su capacidad económica

SUP-RAP-470/2012

Sucn. De José Laris Iturbide	XEATM-AM-990	1,316.04	802792	0.16%
------------------------------	--------------	----------	--------	-------

Nombre de los Concesionarios y/o permisionarios	Emisoras infractoras	Sanción impuesta	Utilidad Fiscal Martínez Morales José Humberto y Martínez Morales Loucille, respectivamente	% que representa respecto de su capacidad económica
José Humberto y Loucille Martínez Morales	XHNRL-FM-91.5	2,392.8	845421	0.23%
	Xhkw-tv-CANAL 10	1,555.32	839676	
	Total de Multa	3948.12	1685097	

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para los concesionarios a que se ha hecho referencia.

Ahora bien, es de referir que por lo que hace a los concesionarios que se detallan en la siguiente tabla:

Nombre de los concesionarios y/o permisionarios	Emisoras infractoras	Sanción Impuesta
Silvia Evangelina Godoy Cárdenas	XEAL-AM-860	13,758.60
Radio Tapatía, S.A. de C.V.	XEBA-AM-820	9,212.28
Radio XECCEL, S.A. de C.V.	XECCEL-AM-950	658.02
Radio Melodía, S.A. de C.V.	XEHL-AM-1010	9,212.28
Radio Integral, S.A. de C.V.	XEMM-AM-960	1,016.94
	XENI-AM-1320	658.02
XEUF, S.A.	XEUF-AM-610	717.84
	XHUF-FM-100.5	658.02
Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XEW-AM-900	1,794.6
	XEWK-AM-1190	9,690.84
Radio XEXE, S.A. de C.V.	XEXE-AM-1090	837.48
Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	XHMIG-FM-105.9	598.2
XETY-AM, S.A. de C.V.	XHTY-FM-91.3	4,845.42
Organismo Promotor de Medios Audiovisuales	XHOPMO-TV CANAL 45	1,555.32

La autoridad de conocimiento mediante acuerdo de fecha trece de agosto se requirió información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de contar con los elementos necesarios para conocer la capacidad económica; sin embargo, no fue proporcionado algún elemento que permita a esta autoridad determinar la capacidad económica de los ahora denunciados.

Asimismo, y en el ámbito de sus atribuciones esta autoridad requirió a los concesionarios denunciados para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos remitieran la información atinente para acreditar la capacidad económica de sus representadas, así como una copia de su cédula fiscal del Registro Federal de Contribuyentes, en ese sentido, dichos sujetos fueron omisos

SUP-RAP-470/2012

en desahogar los requerimientos de información realizados por esta autoridad.

Por lo que no es posible conocer el monto correspondiente a sus ingresos y, en consecuencia, su capacidad económica.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no pueden constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador fue enfático para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Bajo esta premisa, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por los concesionarios en cita, tuvo carácter intencional, al haber transmitido propaganda gubernamental en el estado de Michoacán misma que se encontraba en un proceso comicial de carácter local, particularmente dentro de la etapa de campañas.

Lo anterior, deviene relevante para el presente apartado, en virtud de que la difusión de los promocionales contraventores de la normatividad electoral federal, implicó gastos de operación y el uso de recursos materiales y humanos por parte del infractor, es decir, que la actividad desplegada por el denunciado implica la existencia de activos, lo que aunado al capital social con el que por ley debe contar una Sociedad Anónima como uno de los requisitos para su constitución, mismo que de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, asciende a un monto mínimo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), permite colegir que el infractor en este caso, cuenta con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las infracciones que le fueron acreditadas.

Así, y tomando en consideración la actividad desplegada por los concesionarios denunciados, se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno resulta excesiva, si se considera que entre el monto mínimo y el máximo que se le pudo haber impuesto como multa, la que determinó esta autoridad, constituye apenas el porcentaje que se refleja a continuación respecto de la prevista como máxima para los concesionarios de radio:

Nombre de los concesionarios y/o permisionarios	Emisoras infractoras	Sanción Impuesta	% que representa Respecto de su capacidad económica
Silvia Evangelina Godoy Cárdenas	XEAL-AM-860	13,758.60	27.51

SUP-RAP-470/2012

Nombre de los concesionarios y/o permisionarios	Emisoras infractoras	Sanción Impuesta	% que representa Respecto de su capacidad económica
Radio Tapatía, S.A. de C.V.	XEBA-AM-820	9,212.28	18.42
Radio XECCEL, S.A. de C.V.	XECCEL-AM-950	658.02	1.31
Radio Melodía, S.A. de C.V.	XEHL-AM-1010	9,212.28	18.42
Radio Integral, S.A. de C.V.	XEMM-AM-960	1,016.94	3.34
	XENI-AM-1320	658.02	
	Total de Multa	1674.96	
XEUF, S.A.	XEUF-AM-610	717.84	2.75
	XHUF-FM-100.5	658.02	
	Total de Multa	1375.86	
Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	XEW-AM-900	1,794.6	22.97
	XEWK-AM-1190	9,690.84	
	Total de Multa	11,485.44	
Radio XEXE, S.A. de C.V.	XEXE-AM-1090	837.48	1.67
Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	XHMIG-FM-105.9	598.2	1.19
XETY-AM, S.A. de C.V.	XHTY-FM-91.3	4,845.42	9.69
Organismo Promotor de Medios Audiovisuales	XHOPMO-TV CANAL 45	1,555.32	3.11

Finalmente, resulta inminente apereibir a los responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

[...]

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación; Subsecretario de Normatividad de Medios, y Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (ambos de la Secretaría de Gobernación), Secretario de Comunicaciones y Transportes; el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; el Secretario de Salud; el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud; el Secretario de Seguridad Pública; el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Seguridad Pública; el Secretario de la Defensa Nacional; y el Director General de Comunicación Social de la Defensa Nacional**, por la difusión de los promocionales identificados con las claves RA01133-11, RA01134- 11, RA01135-11, RA01136-11, RV00853-11, RV00869-11, RA01182-11, RV00901-11, RA01179-11, RA01327-11, RV01037-11, RA01358-11, RV1044-11 y RA1326-11.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución, se declaran infundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión: **Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., concesionario del canal de televisión XHBG-TV, Canal 13; Gobierno del estado de Michoacán, concesionario y/o permisionario de las emisoras XHZIT-FM, 106.3 Mhz. y XHZMA-FM, 103.1 Mhz.; Multimedios Televisión, S.A. de C.V., concesionario del canal de televisión XHLGG-TV, Canal 6; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHMOW-TV, Canal 21 y XHTOK-TV, Canal 31; y XEAV, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEAV-AM, 580 Khz., por la**

presunta difusión de los promocionales identificados con las claves RA01133-11, RA01134-11, RA01135-11, RA01136-11, RV00853-11, RV00869-11, RA01182-11, RV00901-11, RA01179-11, RA01327-11, RV01037-11, RA01358-11, RV1044-11 y RA1326-11.

TERCERO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución, se declaran **fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión siguientes: José Humberto y Loucille Martínez Morales, concesionario y/o permisionario de la emisora XHMRL-FM, 91.5 Mhz., y del canal de televisión XHKW-TV, Canal 10 (-); Televimex, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHGA-TV, Canal 9 (+); XHLBU-TV, Canal 5; XHSAM-TV, Canal 8; XHTOL-TV, Canal 10; XHCHM-TV, Canal 13 (9+); XHLBT-TV, Canal 13 (-), y XHZMM-TV, Canal 3 (-); Organismo Promotor de Medios Audiovisuales, concesionario y/o permisionario del canal de televisión XHOPMO-TV, Canal 45; Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., concesionario del canal de televisión XHFX-TV, Canal 4 (+); Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHZAM-TV, Canal 28; XHIGN-TV, Canal 11; XHAPN-TV, Canal 47; Organización Radiofónica de Acámbaro, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de las emisoras XEVW-AM, 1160 Khz., y XEAK-AM 890 Khz.; Silvia Evangelina Godoy Cárdenas, concesionario y/o permisionario de la emisora XEAL-AM, 860 Khz.; Sucn. De José Laris Iturbide, concesionario y/o permisionario de la emisora XEATM-AM, 990 Khz.; Radio Tapatía, S.A. de C.V., Concesionario y/o permisionario de la emisora XEBA-AM, 820 Khz.; Radio XECEL, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la emisora XECEL-AM, 950 Khz.; Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A de C.V., concesionario y/o permisionario de las emisoras XEWK-AM, 1190 Khz., y XEW-AM, 900 Khz.; La voz del comercio de Zamora, S. de R.L., concesionario y/o permisionario de la emisora XEZM-AM, 650 Khz.; Gobierno del Estado de Michoacán, concesionario y/o permisionario de las emisoras XHCAP-FM, 96.9 Mhz.; XHDEN-FM, 94.7 Mhz.; XHHID-FM, 99.7 Mhz.; XHRUA-FM, 99.7 Mhz. y XHTZI-FM, 97.5 Mhz.; Gobierno del Estado de Jalisco, concesionario y/o permisionario de las emisoras XEJB-AM, 650 Khz.; XEJLV-AM, 1080 Khz., y XHCGJ-FM, 107.1 Mhz.; XEFN, S.A., concesionario y/o permisionario de las emisoras XEFN-AM, 1150 Khz., y XHFN-FM, 91.1 Mhz.; Radio Zamora, S. de R.L., concesionario y/o permisionario de la emisora XEGT-AM, 1490 Khz.; Radio Melodía, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEHL-AM, 1010 Khz.; Cadena Regional Radio Fórmula S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEJX-AM,

SUP-RAP-470/2012

1250 khz.; Radio XEXE, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEXE-AM, 1090 Khz.; XETY-AM, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XHTY-FM, 91.5 Mhz.; LY, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XELY-AM, 870 Khz.; Administradora Arcángel, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la emisora XHMIG-FM, 105.9 Mhz.; XHPZ FM 96.7, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XHPZ-FM, 96.7 Mhz.; Radio Zitácuaro, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XELX-AM, 700 Khz.; Radio Integral, S.A de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XENI-AM, 1520 Khz.; XEMM-AM. 960 Khz. y XEVE-AM, 1020 Khz.; XEURM, S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XEURM-AM, 750 Khz.; Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, concesionario y/o permisionario de la emisora XESV-AM, 1570 Khz.; XEUF, S.A., concesionario y/o permisionario de las emisoras XEUF-AM, 610 Khz., y XHUF-FM, 100.5 Mhz.; Radio XHOZ-FM, S. A. de C. V., concesionario y/o permisionario de la emisora XHZN-FM, 104.5 Mhz.; Radio y Televisión de Colima S.A de C.V., concesionario y/o permisionario de la emisora XETTT-AM. 950 Khz.; y Laris Hermanos, S.A., concesionario y/o permisionario de la emisora XELQ-AM, 570 Khz., por la difusión de los promocionales identificados con las claves RA011SS-11, RA011S4-11, RA01135-11, RA011S6-11, RV0085S-11, RV00869-11, RA01182-11, RV00901-11, RA01179-11, RA01S27-11, RV010S7-11, RA01S58-11, RV1044-11 y RA1S26-11.

CUARTO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución, se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, Subsecretario de Normatividad de Medios y Secretario de Gobernación, de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a través del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura y de la Coordinación de Comunicación Social de la H. Cámara de Diputados de la LXI Legislatura**, por la difusión de los promocionales identificados como "VIDEO SEGURIDAD GUERRERO Y VERACRUZ" "VIDEO CARRETERA"; "TESTIGO NAL GOB FEDERAL SEGURO POPULAR HERNIA"; "TESTIGO NAL SEGURO POPULAR CÁNCER DE MAMA"; "VIDEO DETENCIÓN CIEN CRIMINALES" y "TESTIGO NAL GOB FEDERAL SEGURO POPULAR HERNIA", así como del spot alusivo a la Cámara de Diputados LXI Legislatura.

QUINTO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución, se declaran

infundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de **Televimex S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XHTV Canal 4**, por la difusión de los promocionales identificados como “**VIDEO SEGURIDAD GUERRERO Y VERACRUZ**”; “**VIDEO CARRETERA**”; “**TESTIGO NAL GOB FEDERAL SEGURO POPULAR HERNIA**”; “**TESTIGO NAL SEGURO POPULAR CÁNCER DE MAMA**”; “**VIDEO DETENCIÓN CIEN CRIMINALES**” y “**TESTIGO NAL GOB FEDERAL SEGURO POPULAR HERNIA**”, así como del spot alusivo a la Cámara de Diputados LXI Legislatura.

SEXTO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de **Mega Cable, S.A. de C.V.**, por la difusión de los promocionales identificados como “**VIDEO SEGURIDAD GUERRERO Y VERACRUZ**”; “**VIDEO CARRETERA**”; “**TESTIGO NAL GOB FEDERAL SEGURO POPULAR HERNIA**”; “**TESTIGO NAL SEGURO POPULAR CÁNCER DE MAMA**”; “**VIDEO DETENCIÓN CIEN CRIMINALES**” y “**TESTIGO NAL GOB FEDERAL SEGURO POPULAR HERNIA**”, así como del spot alusivo a la Cámara de Diputados LXI Legislatura.

SÉPTIMO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO TERCERO**, se impone a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que habrán de detallarse a continuación, una sanción consistente en una **amonestación pública**, mismas que se enuncian a continuación:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN" AMONESTACIÓN			
RADIO			
Nombre de los concesionarios y/o permisionarios	Emisoras infractoras	Impactos	
1	Organización Radiofónica de Acámbaro, S.A. de C.V.	XEAK-AM-890	1
2	Radio Zamora, S. de R.L.	XEVW-AM-1160	3
3	XEFN, S.A	XEGT-AM-1490	1
		XEFN-AM-1130	7
4	Gobierno del Estado de Jalisco	XHFN-FM-91.1	7
		XEJB-AM-630	2
		XEJLV-AM-1080	3
5	Cadena Regional Radio Fórmula S. A. de C. V.	XHCGJ-FM-107.1	2
6	Laris Hermanos, S.A.,	XEJX-AM-1250	5
7	Radio Zitácuaro, S.A.	XELQ-AM-570	2
8	LY, S.A	XELX-AM-700	1
9	XEURM, S.A. de C.V.	XELY-AM-870	6
10	Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo	XEURM-AM-750	3
11	Radio y Televisión de Colima S.A de C.V.	XESV-AM-1370	3
12	Radio Integral, S.A de C.V.	XETTT-AM-930	4
13	La voz del comercio de Zamora, S. de R.L.	XEVE-AM-1020	1
14	Gobierno del Estado de Michoacán	XEZM-AM-650	2
		XHCAP-FM-96.9	1
		XHDEN-FM-94.7	1
		XHHID-FM-99.7	1
		XHRUA-FM-99.7	2
15	XHPZ FM 96.7, S.A. de C.V.	XHTZI-FM-97.5	2
16	Radio XHOZ-FM, S. A. de C. V	XHPZ-FM-96.7	1
		XHZN-FM-104.5	1

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN" AMONESTACIÓN			
TELEVISIÓN			
Nombre de los concesionarios y/o permisionarios	Emisoras infractoras	Impactos	
1	Televimex, S.A. de C.V	XHGA-TV-CANAL9	1
		XHLBU-TV-CANAL5	8

SUP-RAP-470/2012

		XHSAM-TV-CANAL8	2
		XHCHM-TV-CANAL13	1
		XHLBT-TV-CANAL13	1
		XHTOL-TV-CANALIO	1
		XHZMM-TV-CANAL3	1
2	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHZAM-TV-CANAL28	4
		XHAPN-TV-CANAL47	1
		XHIGN-TV-CANAL11	1
3	Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.	XHFX-TV-CANAL4	1

OCTAVO.- Conforme a lo precisado en el Considerando DÉCIMO TERCERO, se impone a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que habrán de detallarse a continuación, una sanción consistente en una multa:

RADIO MULTA

Concesionario/Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impactos	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
Silvia Evangelina Godoy Cárdenas	XEAL-AM-860	RA01133-11	2	230	13,758.60
		RA01134-11	B		
		RA01135-11	20		
		RA01136-11	22		
		RA01179-11	94		
		RA01182-11	89		
		RA01326-11	9		
		RA01327-11	6		
	Total	250			

Concesionario/Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impactos	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
Sucn. De José Laris Iturbide	XEATM-AM-990	RA01133-11	4	22	1,316.04
		RA01134-11	2		
		RA01135-11	2		
		RA0113G-11	4		
		RA01179-11	4		
		RA01182-11	7		
		RA01327-11	1		
			Total		

Concesionario/Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impactos	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
Radio Tapatía, S.A. de C.V	XEBA-AM-820	RA01179-11	100	154	9,212.28
		RA01182-11	G7		
		Total	1G7		

Concesionario/Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impactos	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
Radio XECCEL, S. A. de C. V.	XECEL-AM-950	RA01134-11	1	11	658.02
		RA01135-11	1		
		RA0113G-11	1		
		RA01179-11	3		
		RA01182-11	2		
		RA0132G-11	3		
		RA01327-11	1		
	Total	12			

Concesionario/Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impactos	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
Radio Melodía, S.A. de C.V.	XEHL-AM-1010	RA01179-11	104	154	9,212.28
		RA01182-11	64		
		Total	168		

Concesionario/Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impactos	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
Radio Integral, S.A de C.V.	XEMM-AM-960	RA01133-11	2	17	1,016.94
		RA01134-11	2		
		RA01135-11	7		
		RA01136-11	2		
		RA01179-11	1		
		RA01182-11	4		

SUP-RAP-470/2012

		Total	1B		
	XENI-AM-1320	RA01133-11	1	11	658.02
		RA01134-11	1		
		RA01135-11	1		
		RA01136-11	2		
		RA01179-11	1		
		RA011B2-11	6		
		Total	12		

Concesionario/Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impactos	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
XEUF,S.A.	XEUF-AM-610	RA01136-11	1	12	717.84
		RA01179-11	1		
		RA011B2-11	7		
		RA01326-11	3		
		RA01327-11	1		
		Total	13		

Concesionario/Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impactos	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
	XHUF-FM-100.5	RA01136-11	1	11	658.02
		RA01179-11	1		
		RA01182-11	6		
		RA01326-11	3		
		RA01327-11	1		
		Total	12		

Concesionario/Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impactos	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A de C.V.	XEW-AM-900	RA01179-11	16	30	1,794.6
		RA01182-11	15		
		RA01326-11	2		
		Total	33		
	XEWK-AM-1190	RA01134-11	1	162	9,690.84
		RA01179-11	106		
		RA01182-11	68		
		RA01326-11	1		
		Total	176		

Concesionario/Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impactos	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
Radio XEXE, S. A. de C. V.	XEXE-AM-1090	RA01133-11	1	14	837.48
		RA01135-11	1		
		RA01136-11	2		
		RA01179-11	4		
		RA01182-11	4		
		RA01327-11	3		
	Total	15			

Concesionario/Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impactos	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
Administradora Arcángel, S. A. de C. V.	XHMIG-FM-105.9	RA01133-11	1	10	598.2
		RA01134-11	1		
		RA01136-11	1		
		RA01179-11	4		
		RA01182-11	3		
		RA01326-11	1		
	Total	11			

Concesionario/Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impactos	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
José Humberto y Loucille Martínez Morales	XHML-91.5	RA01133-11	4	40	2,392.8
		RA01134-11	7		
		RA01135-11	3		
		RA01136-11	6		
		RA01179-11	16		
		RA01182-11	8		
		Total	44		

Concesionario/Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impactos	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
XETY-AM, S.A. de C.V.	XHTY-FM-91.3	RA01133-11	8	81	4,845.42
		RA01134-11	9		
		RA01135-11	8		

TELEVISIÓN MULTA

Concesionario/ Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impactos	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
José Humberto y Loucille Martínez Morales	XHKW-TV- CANAL10	RV00853-11	1	26	1,555.32
		RV008G9-11	3		
		RV00901-11	a		
		RV01037-11	1		
		RV01044-11	1		
	Total		14		

Concesionario/ Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impactos	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
Organismo Promotor de Medios Audiovisuales	XHOPMO- TV- CANAL45	RV008G9-11	7	26	1,555.32
		RV00901-11	7		
		Total	14		

NOVENO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO CUARTO**, se impone a **Mega Cable, S.A. de C.V.**, una sanción consistente en una multa equivalente a **20 (veinte días de salario mínimo general vigente)** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, es decir 2011, equivalentes a la cantidad de **\$1,196.40 (un mil ciento noventa y seis pesos 40/100 M.N.)**.

DÉCIMO.- Se ordena iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, de carácter oficioso, en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a los cuales se aludió en el Considerando **DECIMO SEGUNDO** de este fallo, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el acatamiento a la orden emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, y se determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DÉCIMO SEGUNDO.- En caso de que las personas físicas o morales que se enlistan a continuación incumpla con los Resolutivos identificados como OCTAVO Y NOVENO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h)

del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los montos de las multas antes referidas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

DÉCIMO CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

DÉCIMO QUINTO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, una vez que cause ejecutoria la misma, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta.

DÉCIMO SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

[...]

6. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución anterior, el once de septiembre de dos mil once, las personas morales denominadas Cadena Radiodifusora Mexicana, Radio Tapatía y Radio Melodía, todas Sociedades Anónimas de Capital Variable, promovieron recurso de apelación.

El cual fue radicado por esta Sala Superior con la clave SUP-RAP-458/2012.

7. Sentencia del recurso de apelación. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, esta Sala Superior declaró fundado el concepto de agravio relativo a la indebida notificación de la resolución administrativa precisada en el punto cinco (5) que antecede, motivo por el cual resolvió lo siguiente:

ÚNICO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de que se notifique esta ejecutoria, reponga el procedimiento de notificación de la resolución impugnada, de manera íntegra, a las recurrentes, e informe a esta Sala Superior sobre su cumplimiento.*

8. Notificación del acto impugnado. En cumplimiento a la ejecutoria precisada en el numeral que antecede, el veintisiete de septiembre de dos mil doce, el notificador adscrito a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral notificó a las ahora apelantes la resolución CG589/2012 de veintitrés de agosto del citado año.

II. Recurso de apelación. Disconformes con la resolución precisada en el numeral 5 (cinco) del resultando que antecede, el uno de octubre de dos mil doce, las personas morales denominadas **Cadena Radiodifusora Mexicana, Radio Tapatía y Radio Melodía, todas Sociedades Anónimas de Capital Variable**, por conducto de su apoderado común, presentaron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral demanda de apelación.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cinco de octubre de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por oficio SCG-9297/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, remitió el expediente ATG-428/2012, integrado con motivo del escrito de recurso de apelación precisado en el resultando II (segundo) que antecede, entre cuyas constancias obra el escrito original de demanda, el

informe circunstanciado correspondiente y la demás documentación que la autoridad responsable consideró pertinente anexar.

IV. Turno a Ponencia. Por acuerdo de ocho de octubre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-470/2012**, con motivo del recurso de apelación promovido por **Cadena Radiodifusora Mexicana, Radio Tapatía y Radio Melodía**, todas **Sociedades Anónimas de Capital Variable**, por conducto de su apoderado.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación al rubro identificado, compareció como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VI. Radicación. Mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación **SUP-RAP-470/2012**, para su correspondiente sustanciación.

VII. Admisión y presupuestos de procedibilidad. El quince de octubre de dos mil doce, el Magistrado Instructor Flavio Galván Rivera, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda de apelación.

VIII. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil doce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por Cadena Radiodifusora Mexicana, Radio Tapatía, y Radio Melodía, todas **Sociedades Anónimas de Capital Variable**, para controvertir la resolución sancionadora identificada con la clave **CG589/2012**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central del aludido Instituto, en la cual se determinó imponerles una sanción por la difusión de propaganda gubernamental durante el procedimiento electoral que se llevó a cabo en el Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Causa de improcedencia. Esta Sala Superior considera infundada la causal de improcedencia que hace valer el Partido de la Revolución Democrática, relativa a que el escrito por el cual las recurrentes promueven el recurso al rubro identificado, es frívolo.

Lo anterior es así, teniendo en consideración que, conforme a lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando, resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad, de un medio de impugnación electoral, se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En el caso que se resuelve, de la sola lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que las recurrentes señalan hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional especializado revoque la resolución impugnada por la que la autoridad responsable determinó sancionar a las ahora enjuiciantes; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente; además, se debe precisar que, en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio,

SUP-RAP-470/2012

expresados para alcanzar los extremos pretendidos por las apelantes, será motivo de determinación de esta Sala Superior al resolver el fondo de la controversia.

Al respecto, resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 33/2002, consultable a fojas trescientas cuarenta y una a trescientas cuarenta y tres, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia", Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

Declarada infundada la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado y al no advertir este órgano jurisdiccional especializado que se actualice alguna otra, lo procedente conforme a Derecho es estudiar el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, las recurrentes exponen los siguientes conceptos de agravio:

(...)

V. AGRAVIOS.

ÚNICO. En el presente agravio se hace valer la violación al imperativo legal contenido en el artículo 355, párrafo 5, inciso f) del COFIPE en relación con los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que resuelve imponer una sanción a mis mandantes sin que en el caso cumpla con los requisitos contenidos en los numerales de referencia los cuales han sido reiterados por nuestro máximo Tribunal y por esta H. Sala superior.

a) Señala el artículo 16 de la Carta Magna, que los actos de autoridad deberán estar debidamente fundados y motivados, entendiendo por lo anterior que se deberá citar el precepto legal aplicable al caso en particular así como las **circunstancias de hecho, causas inmediatas o razones que tomó en cuenta la autoridad para emitir el acto en comento**; además deberá existir adecuación entre el fundamento legal invocado y las circunstancias especiales del caso en particular que se actualizó, de tal forma que los elementos integrantes de la hipótesis normativa contenida en la norma jurídica estén plenamente acreditados en la realidad fáctica, cumpliendo así con una completa adecuación de la norma jurídica de que se trate con las situaciones de hecho que en verdad sucedieron. El artículo constitucional antes referido señala en la parte que nos interesa lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

En este sentido, los principios de fundamentación y motivación no son ajenos a la materia electoral, y por ello, los actos administrativos que deban notificarse, deberán estar debidamente fundados y motivados, entendiendo por lo anterior que se deberá citar el precepto legal aplicable al caso en particular así como las circunstancias de hecho, causas inmediatas o razones que tomo en cuenta la autoridad para emitir el acto en comento y que se hubieran verificado ciertamente en la realidad.

Los citados requisitos se componen de dos aspectos: uno formal y otro material; el primero se cumple al momento que las autoridades invocan las circunstancias de derecho y de hecho que, a su juicio, dan lugar a la emisión del acto de molestia; por su parte, el aspecto material sólo se cumple si los fundamentos de derecho y las circunstancias de hecho son ciertos, correctos y adecuados, esto es, si son aplicables al caso en particular, debiendo existir una relación de causalidad entre ambos requisitos.

Confirman el anterior razonamiento, las siguientes tesis jurisprudenciales:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. (La transcribe)

**“MULTAS. REQUISITOS
CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.**
(La transcribe)

De lo hasta ahora expuesto podemos llegar a una primer conclusión en el sentido de que el Instituto Federal Electoral o cualquier autoridad que pretenda sancionar a un particular haciendo uso de las facultades de imperio de que están revestidas, se encuentran obligadas a respetar los principios y garantías constitucionales previstos en los artículo 16 y 22 de nuestro máximo ordenamiento (*requisitos estos que se hacen constar en la jurisprudencia apenas transcrita*), a efecto de proceder válidamente a la imposición de una multa.

Ahora bien, los principios y garantías antes citados, los retoma el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico en el diverso artículo 355, punto 5, inciso f) que dispone expresamente los elementos y circunstancias que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para individualizar una sanción.

Para mayor claridad procedemos a transcribir la parte del precepto que nos interesa:

“Artículo 355

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

En concordancia y para robustecer lo anterior la Sala Superior del Tribunal Federal Electora del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto del tema en cuestión refiriéndose a los elementos de las sanciones administrativas en materia electoral y a las circunstancias particulares y subjetivas al momento de imponer las mismas de conformidad con las siguientes jurisprudencias.

**“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN
MATERIA ELECTORAL ELEMENTOS PARA SU**

FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. (La transcribe)

ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. (La transcribe)

De las jurisprudencias antes vertidas se desprende con meridiana claridad que la facultad del Instituto Federal Electoral para imponer sanciones no es ilimitada e irrestricta, sino por el contrario se encuentra vinculada a respetar una serie de requisitos y condiciones regulados tanto a nivel legal como jurisprudencial.

En efecto, la Autoridad Electoral tiene que señalar de forma clara y expresa las razones que **demuestren i) la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; ii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; iii) las condiciones socioeconómicas de los medios de ejecución; v) la infractor; iv) las condiciones externas y reincidencia en el incumplimiento de obligaciones vi) el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

No es suficiente con mencionar someramente que se tomó en cuenta los requisitos antes descritos, sino qué es necesario acreditar la actualización de dichos supuestos, mediante los razonamientos lógicos jurídicos que así lo demuestren, que expliquen cómo y por qué la falta se considera intención; al cuál es y cómo, con base en qué elementos objetivos se determinó la capacidad económica del infractor; y en qué consiste y con base en qué se determinó la gravedad de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución. En su caso el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación.

Todos estos requisitos son necesarios para que las multas administrativas cumplan con la garantía de debida fundamentación y motivación que consagra el artículo 16 constitucional y requisitos reiterados por la jurisprudencia emitida por nuestros más altos Tribunales.

En la especie, la Autoridad Electoral emite una resolución a través de la cual sanciona a mis representadas, sin cumplir correctamente con los lineamientos dispuestos en el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurriendo en una indebida fundamentación y motivación; requisito constitucional para

SUP-RAP-470/2012

cualquier acto de autoridad sin distingo alguno, tal y como se ha venido señalando a lo largo del presente argumento.

En este sentido, en la resolución CG589/2012 de fecha 28 de agosto de 2012, dictada en el expediente SCG/PE/PRD/CG/061/2011 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/076/2011 Y SCG/PE/PRD/CG/094/PEF/10/2011, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se omite dar cumplimiento cabal a los requisitos señalados en las líneas que anteceden, aunado en que la autoridad electoral, fue omisa en analizar las particularidades expuestas por mi representada dentro del procedimiento.

A efecto de analizar cada uno de los elementos que son obligación por parte de la autoridad resulta oportuno analizar cada uno de ellos en términos de lo respuesta por la autoridad electoral en la resolución que se combate.

Por lo que respecta al análisis de la **intencionalidad**, manifiesta la autoridad de manera medular que mi representada tuvo la intención de infringir la legislación, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que las concesionarias que represento tenían pleno conocimiento de su deber de abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en el Estado de Michoacán.

Sin embargo ese H. Consejo Electoral omitió considerar, las manifestaciones expuestas por mis representadas Radio Tapatía, S.A. de C.V., y Radio Melodía, S.A. de C.V., concesionarias de las estaciones de radio XEBA-AM y XEHL-AM respectivamente, las cuales manifestaron, que la transmisión de los spots objeto de sanción se debió a un error humano respecto de los oficios que contienen pautas de los tiempos oficiales y fiscales notificadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

Lo anterior ya que los oficios a través de los cuales la autoridad competente ordenó la transmisión de los promocionales identificadas con los materiales RA01326-11, RA01327-11, RA01179-11, RA01182-11 y las versiones TESTIGO NAL 5 INFORME FELIPE CALDERON SALUD, TESTIGO NAL GOB FED 100 CRIMINALES, TESTIGO NAL GOB FEDERAL SEGURO POPULAR HERNIA y TESTIGO NAL GOB FED CARRETERAS, están dirigidos a **XEBA-FM y XEHL- FM**, sin embargo, por un error, mis representadas transmitieron los promocionales en comento, en las estaciones **XEBA-AM y XEHL-AM**.

En este sentido, es claro que la transmisión de los spots denunciados se debió a un error, por lo que no se puede considerar que mis representadas tuvieron la intención de infringir la norma electoral como indebidamente resolvió el Consejo General.

Es clara la omisión en que incurre el Consejo General al omitir analizar de manera correcta los motivos expuesto por mis mandantes, ya que de haber tomado en consideración los mismos hubiese podido concluir, que mis representadas no tuvieron la intención de infringir la norma.

No debe pasar desapercibido para ese H. Tribunal Electoral, que tal y como el propio Consejo General refiere a foja 407 de la resolución que se combate, **es obligación de la autoridad sancionadora valorar cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de la conducta a sancionar.**

De manera que, de haber considerado el hecho de que la transmisión de los spots objeto de sanción, se debió a un error humano como se expuso y acredito dentro del procedimiento, ese H. Consejo General hubiese concluido válidamente que no existió la intención de infringir la norma, dadas tales circunstancias..

Por lo que, se solicita a ese H. Tribunal Electoral, reconsidere la falta de intención de mis representadas para transgredir la legislación electoral y con base determinar la posible sanción a imponer considerando la nula intención infringir la ley.

Ahora bien, por lo que respecta a la **GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN**, la autoridad el Consejo General del Instituto resolvió que la conducta de mi mandante era de una **gravedad ordinaria.**

Sin embargo, pese a considerar la conducta como ordinaria, resolvió sancionar a mis representadas con las siguientes multas:

Cadena Radiodifusora Mexicana S.A. de C.V.	\$1,794.6 \$9,690.84
Radio Tapatía, S.A. de C.V.	\$9,212.28
Radio Melodía, S.A. de C.V.	\$9,212.28

Lo cual resulta claramente contradictorio, atendiendo al estudio que realizó el Consejo General, ya que para

SUP-RAP-470/2012

determinar la sancionar a imponer, la autoridad recurre al análisis de la cobertura de cada estación, el padrón electoral y la lista nominal y con base en ello determinar el porcentaje de la cobertura respecto del total de la población.

Estableciendo en la resolución que se combate las siguientes determinaciones:

Concesionaria	Estación	Padrón Electoral	Lista Nominal	% de Cobertura por emirosa.	Sanción impuesta
Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. De C.V.	XEW-AM	281,934	272,496	8.66%	\$9,691.84
	SEWK-AM-	4,265	4,078	0.12%	\$1,794.6
Radio Tapatía, S.A. de C.V.	XEBA-AM	4,625	4,078	0.12%	\$9,212.28
Radio Melodía S.A. de C.V.	XEHL-AM	14,137	13,525	0.43%	\$9212.28

Como se observa del cuadro antes señalado, la autoridad sanciona con la misma cantidad de mis presentadas "\$9,212.28" sin importar la lista nominal, el padrón electoral, así como el porcentaje de cobertura.

Lo anterior ya que como se observa, el número del padrón electoral entre las mismas es completamente distinto, basta observar la estación **XEBA-AM**, la cual cuenta con una lista nominal de **4,078**, y a la cual determinó imponer una sanción por la cantidad de **\$9,212.28**, multa completamente contraría a la impuesta a la estación **XEWK-AM** la cual cuenta con el mismo número de padrón electoral **4,078**, y a la cual únicamente se sanciono con la cantidad de **\$1,794.6**.

En este sentido, es claro que las sanciones impuestas no fueron determinadas siguiendo un mismo parámetro, ya que si bien la autoridad determina con base en la legislación electoral el nivel máximo de las multas a imponer, es omisa en señalar y determinar los parámetros mínimos de multa, atendiendo a la siguiente tesis:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. (La transcribe)

Con base en la tesis antes transcrita, la obligación de la autoridad era el precisar el extremo mínimo de la multa a imponer y considerar las circunstancias particulares del sujeto a sancionar.

Confirma lo antes expuesto, el ilegal actuar del Consejo General al sancionar a mis representadas, toda vez que, como se ha referido no se precisaron los extremos mínimos de la multa, esto es, debió la autoridad sancionadora determinar dentro del cuerpo de la resolución las multas mínimas, así como analizar las circunstancias particulares de cada concesionario.

En este sentido, es obligación de la autoridad analizar las circunstancias particulares de cada caso y con base en ello considerar la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, situación que como se ha manifestado, no aconteció en el caso que nos ocupa.

Con todo lo antes expuesto, se evidencia una clara falta de debida motivación por parte del Consejo General al sancionar a mis representadas, obligaciones previstas en el inciso f) punto 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En conclusión, la autoridad demanda, fue omisa en analizar las circunstancias particulares para cada concesionaria, valorar los parámetros que la propia autoridad determinó, como lo son el número en el padrón electoral, la lista nominal y porcentaje de cobertura de cada emisora, así como establecer los parámetros mínimos de multa, lo cual resulta claramente ilegal transgrediendo los principios de motivación y fundamentación que rigen los actos de las autoridades electorales, por lo que al no haber razonado los elementos antes referidos, ni correctamente los demás elementos previstos en el artículo 355 del Código Comicial, las sanciones controvertidas deviene en excesiva de conformidad con las jurisprudencias que enseguida se transcriben:

“MULTA EXCESIVA, CONCEPTO DE. (La transcribe)

MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. (La transcribe)

En este sentido, es claro que las multas Impuestas a mis representadas no guardan un mismo criterio, por lo cual las mismas devienen de ilegales al carecer de la debida fundamentación y motivación, por lo que lo procedente para ese H. Tribunal Electoral será el revocar las mismas ordenando a la autoridad sancionadora realice un análisis correcto de las circunstancias de cada concesionaria.

SUP-RAP-470/2012

Por lo anteriormente expuesto esa H. Sala Superior deberá revocar la sanción impuesta a mi representada.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura íntegra de la demanda del recurso de apelación al rubro indicado se advierten los siguientes conceptos de agravio:

Aducen las concesionarias recurrentes que la resolución controvertida es violatoria de los artículos 22, de la Constitución federal y 355, párrafo 5, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto, porque la autoridad administrativa electoral federal incurrió en una indebida fundamentación y motivación.

Concluyen lo anterior las apelantes, porque en su concepto, la autoridad responsable para imponer la sanción, incorrectamente tuvo por acreditado el elemento de "*intencionalidad*", sin tomar en consideración las manifestaciones expuestas en el procedimiento sancionador del cual emana el acto impugnado, consistentes en que la transmisión de los spots, objeto de denuncia, fue con motivo de un "*error humano*".

En específico, que los oficios por los cuales la autoridad responsable ordenó la transmisión de los promocionales identificados con claves "*RA01326-11, RA01327-11, RA01182-11 y las VERSIONES TESTIGO NAL 5 INFORME FELIPE CALDERÓN SALUD, NAL GOB FED 100 CRIMINALES, TESTIGO NAL GOB FEDERAL SEGURO POPULAR HERNIA Y TESTIGO NAL GOB CARRETERAS*", estaban dirigidos a las estaciones de radio con distintivos de llamada XEBA-FM y XEHL-FM, pero que por un error de las apelantes transmitieron los promocionales

en las emisoras de radio identificadas con las claves XEBA-AM y XEHL-AM.

Es **inoperante** en una parte e **infundado** en otra el concepto de agravio expresado por las apelantes, por las siguientes consideraciones de Derecho.

El tipo sancionador administrativo que es aplicable a las apelantes, según los hechos acreditados objeto de denuncia y que no son motivo de controversia en este medio de impugnación, está contenido en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la prohibición de difundir en los medios de comunicación social en el tiempo de campaña electoral federal y local y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, salvo que se trate de información de las autoridades electorales, de servicios educativos, de salud, o de protección civil en casos de emergencia.

En el caso concreto, la autoridad responsable consideró a foja cuatrocientas una de la resolución controvertida, tener por acreditada la intencionalidad de las concesionarias apelantes en la comisión de la conducta antijurídica, bajo el argumento de que de los elementos que obran en el expediente administrativo demuestran que tenían pleno conocimiento de su deber jurídico de no difundir propaganda gubernamental en el Estado de Michoacán, con motivo de que se desarrollaba un procedimiento electoral local.

SUP-RAP-470/2012

Razonamientos que no son controvertidos por las apelantes, motivo por el cual se deben calificar de inoperantes los conceptos de agravio expresados, y en ese sentido, debe seguir rigiendo el sentido de lo decidido por la emisora del acto impugnado.

Ya que las apelantes solo se constriñen en afirmar que no tuvieron la intención de cometer infracción a la normativa electoral, con motivo de que se trató de un “error humano”, argumento, que no es apto para desvirtuar el elemento subjetivo de intencionalidad, esto es, el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción y menos exculpar de responsabilidad a las apelantes.

Lo infundado del concepto de agravio que se examina radica en que las recurrentes parten de la premisa falsa que está indebidamente fundado y motivado porque no se tomó en consideración que fue un “error humano”, pues contrario a lo que exponen sí está debidamente fundada y motivada.

Esto, porque en el apartado denominado “*Existencia de los hechos*”, de la resolución controvertida, en específico a fojas doscientas treinta y cuatro, doscientas noventa y tres a doscientas noventa y seis, la autoridad responsable tuvo por acreditado que las concesionarias apelantes fueron notificadas mediante oficios “DEPPP/STCRT/5655/2011”, “DG. 5700/2011”; y “DG.7281/2011; DG/7281/2011; para efecto de que se abstuvieran de difundir los promocionales objeto de denuncia en el Estado de Michoacán.

En ese sentido, al individualizar la sanción la autoridad responsable en el apartado de “intencionalidad”, determinó que con base en los oficios antes citados las ahora

enjuiciantes tuvieron pleno conocimiento de su deber jurídico de no transmitir, por tanto, concluyó tener por acreditada la intencionalidad en la comisión de la infracción; de ahí que, la resolución impugnada por cuanto hace al apartado de “intencionalidad” sí está debidamente fundada y motivada.

Por otra parte, expresan las recurrentes que la autoridad responsable es incongruente, porque afirmó que para fijar el monto de la multa respectiva, se debía acudir al “factor” cobertura de cada estación de radio respecto del promocional objeto de denuncia, relacionado con el padrón electoral y lista nominal de electorales.

Pero que no obstante tal afirmación la autoridad responsable no tomó en cuenta esos elementos.

Los apelantes para acreditar su aserto elaboraron un cuadro en su demanda del medio de impugnación al rubro indicado, el cual es al tenor siguiente:

Concesionaria	Estación	Padrón Electoral	Lista Nominal	% de Cobertura por emisora.	Sanción impuesta
Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. De C.V.	XEW-AM	281,934	272,496	8.66%	\$9,691.84
	XEWK-AM-	4,265	4,078	0.12%	\$1,794.6
Radio Tapatía, S.A. de C.V.	XEBA-AM	4,625	4,078	0.12%	\$9,212.28
Radio Melodía S.A. de C.V.	XEHL-AM	14,137	13,525	0.43%	\$9212.28

Al respecto, aducen las recurrentes que en relación a las estaciones de radio identificadas con los distintivos de llamada XEBA-AM 820 y XEWK-AM 1190, se les impuso por multa, las cantidades de, \$9,212.28 (nueve mil doscientos doce pesos 28/100 M.N.) y \$1,794.6 (mil setecientos noventa y cuatro pesos 6/100 M.N.), respectivamente, no obstante que la cobertura de la señal de esas estaciones radiofónicas

SUP-RAP-470/2012

con relación a las lista nominal de electores es idéntica, es decir, 4,078 (cuatro mil setenta y ocho) ciudadanos.

Es **infundado** el concepto de agravio expresado, porque las apelantes parten de la premisa falsa de que a la estación de radio identificada con la clave XEWK-AM 1190, se le impulso la multa de \$1,794.6 (mil setecientos noventa y cuatro pesos 6/100 M.N.).

En efecto, de la foja cuatrocientos treinta y dos del acto impugnado se advierte que la autoridad responsable elaboró el siguiente cuadro, el cual se reproduce a continuación:

Concesionario/ Permisionario	Emisora	Promocional	No. De Impactos	Multa en DSMGVDF	Multa en Pesos
Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A de C.V.	XEW-AM-900	RA01179-11	16	30	1,794.6
		RA01182-11	15		
		RA01326-11	2		
		Total	33		
	XEWK-AM- 1190	RA01134-11	1	162	9,690.84
		RA01179-11	106		
		RA01182-11	68		
		RA01326-11	1		
		Total	176		

Del anterior cuadro se advierte que a la estación de radio XEWK-AM 1190 no se le impuso el monto de la multa que las apelantes aducen, sino la de \$9,690.84 (nueve mil seiscientos noventa pesos 84/100 M.N.); de ahí que deviene infundado el concepto de agravio.

Finalmente, sostienen las apelantes que la emisora del acto controvertido se contradice, porque impone como multa la misma cantidad de \$9,212.28 (nueve mil doscientos doce pesos 28/100 M.N.) a las estaciones de radio identificadas con los distintivos de llamada XEBA-AM y XEHL-AM, sin tomar en consideración la lista nominal, el padrón electoral,

así como el porcentaje de cobertura, pues son totalmente distintos.

En ese sentido, concluyen las concesionarias apelantes que la autoridad responsable fue omisa en analizar las circunstancias particulares de cada concesionaria, así como de valorar los parámetros que la propia autoridad determinó para fijar el monto de las sanciones, como lo son el número de ciudadanos en el padrón electoral, lista nominal y porcentaje de cobertura de cada emisora, así como establecer los parámetros mínimos de multa, y que por tanto, al no haber hecho correctamente el estudio de esos elementos, así como de los demás previstos en el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la multa deviene excesiva.

Es **fundado** este concepto de agravio, por las siguientes consideraciones de Derecho.

En el apartado de la individualización de la sanción de la resolución controvertida, la autoridad responsable determinó que una vez acredita la infracción, se debería tomar en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, previstas en el artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden, la autoridad responsable tomó en consideración el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, las condiciones externas (contexto

SUP-RAP-470/2012

fáctico) y los medios de ejecución, la calificación de la conducta, y en su caso, la reincidencia.

Hecha esa ponderación, la autoridad responsable señaló que el monto máximo que se puede imponer a los concesionarios o permisionarios de radio es de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, argumentó que los concesionarios de radio o televisión que hayan difundido menos de nueve impactos, solo se harían acreedores a una amonestación pública y que los que rebasaran esa cantidad se les impondría una multa.

Posteriormente, la autoridad responsable señaló que además de los elementos objetivos y subjetivos antes precisados, tomaría en consideración la cobertura que tuvo cada emisora respecto del promocional objeto de denuncia en el Estado de Michoacán, razón por la cual procedió a elaborar un cuadro con los rubros siguientes: “Emisora”, “Secciones en las que está dividido el Estado”, “Total de secciones por cobertura Michoacán”; “Secciones de la entidad federativa”, “Padrón Electoral” y “Lista Nominal”.

Señaló la autoridad administrativa electoral que el elemento cobertura constituye un “*parámetro objetivo*” que permite razonadamente fijar el monto de la sanción a imponer, esto es, “*a mayor cobertura de una emisora respecto del total de la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, respetando siempre el límite de esta autoridad para tal efecto es de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito*”

Federal para las emisoras de radio y de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para las emisoras de televisión.”.

Ahora bien, del contexto de la resolución controvertida se advierte que respecto a las emisoras de radio identificadas con los distintivos de llamada XEBA-AM y XEHL-AM, la autoridad responsable obtuvo los siguientes datos.

Concesionaria	Estación de radio	Padrón Electoral	Lista nominal	% Cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Impactos	Sanción impuesta
Radio Tapatía, S.A de C.V.	XEBA-AM-820	4,265	4,078	0.12%	167	\$9,212.28
Radio Melodía, S.A. de C.V.	XEHL-AM-1010	14,137	13,525	0.43%	168	\$9,212.28

Los anteriores datos no son objeto de controversia por parte de las apelantes concesionarias, por lo quedan intocados.

Ahora bien, del análisis de los datos precisados, se advierte que existe una diferencia sustancial entre padrón electoral y lista nominal de electores. En cuanto a porcentaje de cobertura por emisora fue una diferencia del punto treinta y uno por ciento (0.31%), respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida el Estado de Michoacán y una diferencia de un impacto.

SUP-RAP-470/2012

Sin embargo, a pesar de que la autoridad responsable señaló que tomaría *“en cuenta el elemento cobertura, en relación al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal dentro de las secciones en que se dividen, para el efecto de conocer el porcentaje cobertura de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en ellos, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción, de conformidad con la cobertura de cada emisora, en los términos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.”*, determinó imponer una multa por la misma cantidad a las emisoras de radio identificadas con los distintivos de llamada XEBA-AM y XEHL-AM, esto es, de \$9,212.28 (nueve mil doscientos doce pesos 28/100 M.N.), no obstante la diferencia apuntada.

Cabe destacar la diferencia de un impacto, entre las emisoras de radio identificadas con los distintivos de llamada XEBA-AM y XEHL-AM, aspecto, que tampoco tomó en consideración la autoridad responsable para determinar el monto de la sanción, no obstante que a foja cuatrocientas veintinueve afirmó *“ Considerando los impactos difundidos en los días señalados en la emisoras denunciadas, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas con las multas que se fijan en el cuadro que a continuación se inserta...”*

De lo expuesto se advierte que no fue conforme a Derecho lo determinado por la autoridad responsable, pues

fue incongruente al desatender los parámetros objetivos que ella misma había fijado para la imposición de la correspondiente sanción, razón por la cual no debió imponer la misma sanción a las emisoras de radio identificadas con los distintivos de llamada XEBA-AM y XEHL-AM.

Con base en lo expuesto, lo procedente es revocar la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto, de que la autoridad responsable deje insubsistente las sanciones impuestas a las concesionarias apelantes identificadas con los distintivos de llamada XEBA-AM y XEHL-AM, y dicte otra a la brevedad, en la que de manera fundada y motivada fije el monto de la sanción que en Derecho corresponda, observando el principio jurídico *non reformatio in pejus*.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

UNICO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, la resolución **CG589/2012**, para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a las recurrentes y al tercero interesado; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-RAP-470/2012

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

